

*Poder Judicial de la Nación*

///nos Aires, 28 de febrero de 2012.-

Y VISTOS:

Luego de celebrarse la audiencia prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal, concita la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa de G. V. B. contra el auto pasado a fs. 4/5 de este incidente, en cuanto no se hizo lugar a la nulidad planteada por esa parte.

La asistencia técnica del imputado solicitó la fulminación procesal del decreto datado el 20 de septiembre de 2011 (fs. 99 del legajo principal), en cuanto dispuso que “el reconocimiento en rueda de personas resulta el simple ejercicio de la facultad estatal investigadora de los hechos delictivos y el imputado es objeto de prueba, no puede oponerse al acto ya que éste se encuentra en la discrecionalidad jurisdiccional del art. 199 del C.P.P.N.”.

Ello, pues a su entender dicha decisión “no sólo atenta contra los intereses y derechos de defensa en juicio...sino...también que el Sr. Juez de Grado incurre en ilegalidad manifiesta por carecer de motivación jurídico legal admisible” (fs. 1 de la incidencia).

Liminarmente y en cuanto al planteo formulado en el escrito inicial de la incidencia, cabe señalar que la diligencia probatoria contemplada en el artículo 270 del Código Procesal Penal faculta al magistrado a ordenar la medida a efectos de que se practique el reconocimiento de una persona, sin mayores exigencias de fundamentación que la expuesta en la providencia cuestionada y en aquella que le dio origen (fs. 93).

Por otro lado, debe puntualizarse que “La persona a reconocer puede ser cualquiera...En ningún caso aquélla podrá negarse a la integración de la rueda, aun siendo el propio imputado...Ello es así porque en tal caso el acto no importa una violación al art. 18 de la CN, en cuanto veda la exigencia de declarar contra sí mismo, sino el simple ejercicio de la facultad estatal investigadora de los hechos delictivos” (Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R. *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Editorial Hammurabi. Tomo 2. Buenos Aires.

2010, ps. 385/386), doctrina que reconoce aquella fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el caso “Cincotta” (Fallos: 255:18).

Por ello, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el auto documentado a fs. 4/5 de este incidente, en cuanto fuera materia de recurso, con costas.

Devuélvase, sirviendo lo proveído de respetuosa nota.

El juez Rodolfo Pociello Argerich integra esta Sala por disposición de la Presidencia del 5 de agosto de 2009, pero no suscribe esta resolución al no haber intervenido en la audiencia oral con motivo de su actuación simultánea en la Sala V.-

Mauro A. Divito

Juan Esteban Cicciaro

Ante mí: Roberto Miguel Besansón